

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A despacho del señor Juez la presente demanda, la que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Manizales, enero 27 de 2021.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO **Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Vista la constancia de Secretaría que antecede dentro de la presente demanda VERBAL – SIMULACIÓN DE CONTRATO promovida por el señor MAURICIO RENDÓN MONTES contra los señores GLORIA CLEMENCIA ESCOBAR, MARIO ESCOBAR SERNA, LUZ MELVY DE ESCOBAR, DIANA PAOLA ESCOBAR SERNA, PAULA ANDREA ESCOBAR SERNA y FERNANDO ESCOBAR SERNA, demanda que fue radicada con el número 17001310300620210000200, se procede a efectuar el análisis de admisibilidad de la misma.

1. CONSIDERACIONES

1.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 90 CGP y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días al demandante para que la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.1.1. Se deberá cumplir con el siguiente requisito contenido en la disposición normativa en cita, y acreditarlo con el escrito de subsanación: “(...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...) de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”. (Subrayado del Despacho).

1.1.2. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone: “(...) Asimismo, contendrá -la demanda- los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Acorde con lo precedente, deberá la demandante enunciar y numerar los anexos de la demanda, los cuales deben corresponder a los efectivamente adjuntados.

1.1.3. El artículo 621 CGP que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, dispone la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Así, con la demanda se aporta un Acta de Inasistencia a audiencia, y un Acta de No Acuerdo; sin embargo, la demandada GLORIA CLEMENCIA no figura como convocada y en ese sentido no hizo parte del intento de conciliación. Lo anterior, y no obstante allegarse una citación dirigida a ésta por parte del Centro de conciliación, en la misma se relacionó una audiencia que se adelantaría el 19 de septiembre de 2019, las actas aportadas datan de agosto de 2018.

Por lo anterior, debe acreditar la parte actora que agotó el requisito de procedibilidad con todas las personas frente a las cuales se dirige la demanda.

1.1.4. Deberá aclarar el hecho No. 9 en el cual se indica que el demandante “fue engañado” para firmar unas escrituras públicas; de esta manera, deberá dilucidarse a qué acto se refiere, y la relevancia de dicha situación en la demanda presentada.

1.1.5. Deberá aclarar los hechos 9 y 10 (hay dos ítems numerados como hecho 9), en el sentido de precisar la data en la cual el señor MAURICIO RENDÓN refiere se enteró de las ventas que la señora GLORIA CLEMENCIA ESCOBAR se efectuó de los bienes que según refiere hacen parte de la sociedad conyugal, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la obtención de dicha información.

1.1.6. Deberá la parte demandante allegar los certificados de tradición de todos los bienes objeto del proceso, actualizados y completos, -pues de los bienes que se identifican con folios No. 100-133432 y 100-133439 les falta una parte-, puesto que unos datan unos de 2014 y otros de 2018. Lo anterior, a fin de verificar la situación de los bienes.

1.1.7. Acorde con lo anterior, y de conformidad con la información que repose en los certificados de tradición actualizados y completos que se aporten con la subsanación, deberá la parte demandante dirigir la demanda frente a las personas que hayan adquirido los bienes con posterioridad a los negocios presuntamente simulados, y en todo caso, ello debe guardar relación con la corrección de la demanda según el número 1.1.3, esto es, deben hacer parte de la conciliación como requisito de procedibilidad.

1.1.8. Le incumbirá a la parte actora remitir nuevamente los siguientes documentos, en tanto en algunos de sus apartes de tornan ilegibles: Las escrituras públicas aportadas, las piezas procesales del expediente que corresponde al proceso de divorcio adelantado ante el Juzgado Quinto de Familia.

1.1.9. En las pretensiones refiere que solicita se condene a la demandada a restituir a la sociedad conyugal al pago del doble del valor comercial de los bienes objeto de la demanda, con los respectivos frutos civiles “producidos desde la ocupación dolosa de los mismos”.

Ahora bien, deberá adecuar el juramento estimatorio según dispone el artículo 206 CGP, y en ese sentido especificar el valor comercial que le atribuye a cada bien cuyo valor doble solicita. Asimismo especificar el concepto de la suma reclamada “a título de arrendamiento dejado de percibir”, es decir, identificar los bienes que se encontraban arrendados, el valor por concepto de arrendamiento que cada uno percibe mensualmente, la data desde la cual dejó de percibir los cánones, información que debe corresponder con la suma reclamada por tales conceptos.

1.1.10. De otro lado, deberá indicar expresamente la clase de simulación que solicita en las pretensiones principales, a saber, absoluta o relativa.

1.1.11. Del certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-70610, se evidencia que del mismo se abrieron 4 folios de matrícula más, y en ese sentido deberán aportarse certificado de tradición de los mismos, y deberá dirigir la demanda frente a las personas que hayan adquirido los bienes con posterioridad a los negocios presuntamente simulados, y en todo caso, ello debe guardar relación con la corrección de la demanda según el número 1.1.3, esto es, deben hacer parte del requisito de procedibilidad.

1.1.12. Deberá la parte actora exponer los fundamentos de hecho de la pretensión subsidiaria -nulidad absoluta- formulada.

1.1.13. Se deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

1.2. Se reconocerá personería jurídica a la abogada CARMEN AMPARO VALENCIA BUSTAMANTE, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. 30.273.586 del C. S de la J, como apoderada del demandante en el presente proceso, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el art. 77 CGP.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil del circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL – SIMULACIÓN DE CONTRATO promovida por el señor MAURICIO RENDÓN MONTES contra los señores GLORIA CLEMENCIA ESCOBAR, MARIO ESCOBAR SERNA, LUZ MELVY DE ESCOBAR, DIANA PAOLA ESCOBAR SERNA, PAULA ANDREA ESCOBAR SERNA y FERNANDO ESCOBAR SERNA, radicada bajo el número 17001310300620210000200, por las razones expuestas en la parte motiva.

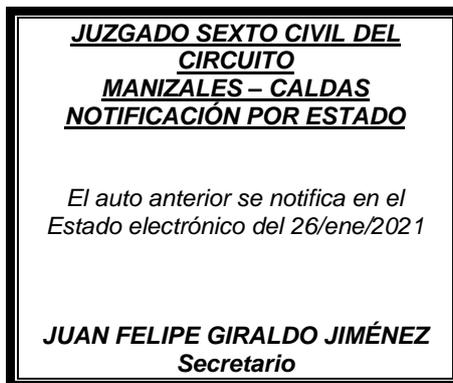
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para corregirla según se señaló en la parte considerativa, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada CARMEN AMPARO VALENCIA BUSTAMANTE, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. 30.273.586 del C. S de la J, como apoderada del demandante en el presente proceso, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el art. 77 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO
JUEZ CIRCUITO**



ZULUAGA GIRALDO

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b20e598ad4d6aa67f7d1621304cf6c71b45a0d203ee2ef31a19b6fec8d5202b3

Documento generado en 27/01/2021 06:12:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>